NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-561572023

Señor
Rubiel Darío Mejía Garzón
Palmira

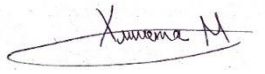
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 106
Fecha del Acto Administrativo:	Del 19 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	26 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-004-04-2026.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 106
PALMIRA, 19 de mayo de 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En atención a la denuncia ambiental anónima radicada bajo el No. 373032023, relacionada con la presunta contaminación de las aguas del río Bolo derivada de la construcción de sistemas sépticos sin criterios técnicos ni autorización, el día 15 de mayo de 2023, a las 09:00 horas, se llevó a cabo visita técnica por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente – Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile – Desbaratado, en el predio denominado "El Placer", ubicado en el corregimiento El Líbano, jurisdicción del municipio de Pradera, Valle del Cauca, específicamente en las coordenadas geográficas 3°25'08.26" latitud norte y 76°11'15.52" longitud oeste, correspondientes al sistema de referencia WGS84, con coordenadas planas aproximadas X: 765.469 y Y: 870.078, a una altitud de 1371 msnm.

En desarrollo de la inspección, se evidenció la existencia de una edificación de dos (2) niveles construida en material, localizada dentro del área intervenida, la cual, conforme a lo manifestado por el señor **RUBIEL DARIO MEJIA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.453, quien funge como propietario del inmueble, dispone de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante pozo séptico y se encuentra conectada al sistema de acueducto del corregimiento de Potrerito para el abastecimiento de agua.

De manera contigua a dicha vivienda, específicamente hacia el costado izquierdo en sentido de acceso al predio, se identificó un cerramiento que delimita un área aproximada de veinticuatro (24) metros cuadrados, dentro de la cual se constató la existencia de una estructura en concreto de configuración circular, cuyas características físicas y constructivas permiten inferir que se trata de un pozo séptico de tipo empírico. Respecto de esta intervención, el referido propietario manifestó que el área fue objeto de venta con anterioridad y que la misma pertenecería presuntamente a una persona identificada como DioCelina Ipia. No obstante, se evidenció que dicha obra no cuenta con licencia de construcción ni con autorización ambiental, y se encuentra ubicada dentro de la franja forestal protectora del río Bolo, margen izquierda, zona que por su naturaleza reviste especial protección ambiental.

Adicionalmente, al interior del predio "El Placer" y dentro del mismo polígono geográfico de referencia, se verificó la existencia de tres (3) unidades habitacionales adicionales, las

cuales presentan características constructivas similares y cuentan igualmente con sistemas individuales de disposición de aguas residuales mediante pozos sépticos, así como conexión al acueducto del corregimiento de Potrerito. Frente a estas edificaciones, no se evidenció la existencia de licencias urbanísticas ni permisos de construcción, encontrándose presuntamente implantadas dentro de la franja forestal protectora del río Bolo, margen izquierda, lo que implica una posible ocupación indebida de área de protección y una potencial afectación a los recursos naturales, en particular al recurso hídrico.

En el marco de la visita no se presentaron objeciones por parte de los intervinientes, dejándose constancia técnica y registro fotográfico de las estructuras identificadas en las coordenadas previamente señaladas, evidenciándose múltiples intervenciones antrópicas consistentes en construcciones habitacionales y obras asociadas al manejo de aguas residuales sin soporte de licenciamiento, localizadas en zona ambientalmente sensible correspondiente a la franja forestal protectora del río Bolo, margen izquierda, lo cual configura una presunta intervención no autorizada sobre un área de especial importancia ecológica.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Acerca de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia – 035/99 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), consiste:

> *«La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. (…) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.»*

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

El mismo Decreto 1076, en su artículo 2.2.2.3.2.1, establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán

establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los allí establecidos o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 Ibidem, advierte que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, entre otros, con el propósito de:

> *«2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (…)*
>
> *6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
>
> *7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
>
> *8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. (…)»*

2.2. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.3. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes

en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> *«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»*

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

> *«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBIEL DARIO MEJIA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.418.453, en calidad de presunto responsable de las actividades desarrolladas en el predio denominado "El Placer", ubicado en el corregimiento El Líbano, jurisdicción del municipio de Pradera – Valle del Cauca, específicamente en inmediaciones de las coordenadas

geográficas WGS84 Latitud 3°25'08.26" N – Longitud 76°11'15.52" W, con coordenadas planas aproximadas X: 765.469 y Y: 870.078, a una altitud de 1371 msnm, donde se evidenció la existencia de construcciones habitacionales y la implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante pozos sépticos de tipo empírico, localizados dentro de la franja forestal protectora del río Bolo, margen izquierda, sin que se acreditara la respectiva licencia urbanística ni autorización ambiental para su construcción y funcionamiento.

Así mismo, se constató la presencia de una estructura en concreto de configuración circular que, por sus características físicas, correspondería a un pozo séptico de tipo empírico, ubicado en un área delimitada contigua a la vivienda principal, respecto de la cual el presunto responsable manifestó que habría sido objeto de venta a un tercero no plenamente identificado; no obstante, dicha obra se encuentra igualmente implantada en zona de especial protección ambiental, sin soporte de licenciamiento, configurándose una presunta ocupación indebida de la franja forestal protectora del río Bolo. Adicionalmente, al interior del mismo predio se verificó la existencia de tres (3) unidades habitacionales adicionales, las cuales cuentan con sistemas individuales de disposición de aguas residuales y conexión al acueducto del corregimiento de Potrerito, sin que se evidenciara el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables, lo que permite inferir la posible implementación de sistemas de saneamiento sin control ambiental y en condiciones que podrían generar riesgo de afectación al recurso hídrico.

De esta manera, las actividades descritas configuran presuntamente la ejecución de obras y el manejo de aguas residuales domésticas en zona ambientalmente protegida sin el lleno de los requisitos legales, así como una posible ocupación indebida de área de especial importancia ecológica y un riesgo de afectación al recurso hídrico del río Bolo.

En consecuencia, esta Dirección adelantará la correspondiente investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho fundamental al debido proceso, disponiendo la notificación formal del inicio del procedimiento sancionatorio, garantizando en todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad y legalidad que rigen la actuación administrativa de esta Corporación, así como los principios y disposiciones consagrados en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes en materia ambiental.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1 Informe de visita efectuado el 15 de mayo de 2023

4.1.2. Consulta en el ADRES

4.1.3. En vista que, dentro de la presente actuación administrativa no se cuenta con la totalidad de los certificados de tradición y libertad de los predios en donde presuntamente se adelantan las actividades objeto de investigación, se procederá a integrar al expediente los folios de matrícula inmobiliaria evidenciados a través de la plataforma VUR, respecto de los predios ubicados en inmediaciones de las

coordenadas geográficas WGS84 Latitud 3°25'08.26" N – Longitud 76°11'15.52" W, con coordenadas planas aproximadas X: 765.469 y Y: 870.078, así como de las áreas contiguas donde se identificaron las unidades habitacionales y las estructuras asociadas al manejo de aguas residuales domésticas mediante pozos sépticos de tipo empírico, localizadas dentro de la franja forestal protectora del río Bolo, margen izquierda, las cuales corresponden al área de influencia de las intervenciones antrópicas evidenciadas en campo en el predio denominado "El Placer" y sus zonas adyacentes, objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo ambiental.

Por lo expuesto, la directora territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del ciudadano **RUBIEL DARIO MEJIA GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 6418053

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: Exp. No. 0721-039-004-049-2026